



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 47-2024-GDUI-MDP/T



Pocollay, 08 MAY 2024

VISTOS:

Acta de fiscalización Municipal N°023-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 08 de febrero del 2024, Informe N°004-2024-JSBA-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 09 de febrero del 2024, Documento REG. T.D. N°1794 CUD. N° 6419, de fecha 15 de febrero 2024, emitido por la persona de Sandra Elizabeth Santivañez Ale, identificado con DNI N°00494314, Oficio N°129-2024-REGION POLICIAL TACNA/DIVOPUS-COM POC "B"-SEC, de fecha 27 de febrero del 2024, Informe N°110-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T de fecha 04 de marzo del 2024, Carta N°30-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 05 de marzo del 2024, Informe N° 162-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 01 de abril del 2024, Informe N° 255-2024-USGYAC-MDP-T de fecha 04 de abril del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, de fecha 04 de julio del 2019, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocollay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, responsable de dirigir, normar, ejecutar, y otorgar autorizaciones, derechos de licencias, funcionamientos, supervisar y promover el desarrollo económico en la Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2019). Además, la Gerencia de Desarrollo Urbano E Infraestructura resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Que, mediante Acta de Fiscalización Municipal N°023-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 08 de febrero del 2024, el inspector municipal e la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, realizo acciones de fiscalización, al establecimiento denominado "HOSTAL PESCHAY" ubicado en Av. Collpa Pago Sobraya S/N – Distrito de Pocollay.

Que, mediante Notificación de Infracción N°09-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, se interpuso la infracción "por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados", correspondiendo la multa ascendente a 150% de la UIT y como medida complementaria corresponde clausura temporal, clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

Que, mediante Informe N°004-2024-JSBA-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 09 de febrero del 2024, emitido por el Inspector Municipal, informa que se realizo la convocatoria para el Operativo Multifactorial Inopinado, que siendo las 20:09 pm, se constituyeron en el establecimiento denominado "HOSTAL PESCHAY" ubicado en Av. Collpa Pago Sobraya S/N – Distrito de Pocollay, siendo el propietario y/o responsable la persona SANDRA ELIZABETH SANTIVAÑEZ ALE, identificada con DNI N°00494314, donde se constato que vienen funcionando con el giro autorizado de "hospedaje", concluyendo con la diligencia de fiscalización según la Ordenanza N°010-2019-MDP-T Código de infracción N°1.3.01 " por permitir el ingreso y/o alojamiento de menor de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderado" cuya sanción es equivalente al 150% del valor de una UIT y como medida complementaria la clausura temporal o definitiva en caso de reincidencia. Todo ello detallado en el ACTA DE FISCALIZACION MUNICIPAL N°023-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T y la NOTIFICACION DE INFRACCION N°09-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T de fecha 08 de febrero 2024.

Que, mediante Oficio N°129-2024-REGION POLICIAL TACNA/DIVOPUS-COM POC "B"-SEC, de fecha 27 de febrero del 2024, donde remite la información de ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 08 de febrero de 2024, a 18:20 p.m. horas, se constituyó en Hostal Peschay, ubicado en Av. Collpa Pago Sobraya S/N, logrando intervenir a dos personas, los mismos que al parecer se encontraban en aparente estado eufórico de ebriedad, ambas personas al ser observadas no dieron datos exactos sobre su identificación, siendo el caso para su traslado a la de la dependencia policial de COMISARIA DE POCOLLAY, para su participación por ficha reniec, teniendo como nombre Oiger Joel Tupac Condori (32 años), natural de Sandía, soltero, Ingeniero Metalúrgico, con DNI 70658310, A. H. Juan Velasco Alvarado – Alto de la Alianza – Tacna, y Yuli Adelma Arocutipá Callomamani (17 años), Puno. llave, soltera, estudiante DNI° 60732783, AMP Viñani. Set. Coronel





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 471-2024-GDUI-MDP/T



19937

08 MAY 2024

Gregorio Albarracín, los mismos que ocupan la habitación N°160 del Hostal Peschay. Asimismo, se preguntó a la persona de Juli Adelma Arocutipa Callomamani, sobre la formalización de alguien cargo en contra de su acompañante, refiriendo que "No". De igual manera, de tales hechos tomo conocimiento la RMP, Dra. Astrid Torres Vilca, de la 2da Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Tacna, quién dispuso se continúe con las demás diligencias de Ley, asimismo, se pone a disposición de la sección de Delitos y Faltas.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 110-2024-SGFCM/GDUI-MDP-T, emitido el 04 de marzo del 2024 por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal donde luego de analizado todos los hechos expuestos en el acervo documentario se concluye que corresponde imponer sanción de multa a la administrada, Sra. SANDRA ELIZABETH SANTIVANEZ ALE, identificada con DNI N°00494314, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado "HOSTAL PESCHAY" ubicado en la Av. Collpa Pago Sobraya S/N - distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, al haberse incurrido en la infracción prevista en el código CUIS N° 1.3.01 "por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados" infracción de rango grave, sancionada con una multa de 150% de 1 UIT equivalente a s/. 7,725.00 (Siete Mil Setecientos Veinticinco Con 00/100 Soles) y la medida complementaria clausura temporal o clausura definitiva hasta regularizar.

Que, mediante Carta N°30-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 05 de marzo del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, se corre traslado del Informe Final de Instrucción en relación al Procedimiento Sancionador iniciado al propietario y/o responsable, a la administrada Sra. SANDRA ELIZABETH SANTIVANEZ ALE, identificada con DNI N°00494314, la infracción prevista en el Código CUIS N°1.3.01 "Por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados" para su conocimiento y/o descargo que estime pertinente, donde fue recepcionado por la encargada Sra. Olinda J. Choque, de fecha 05 de Marzo de 2024.

Que, mediante Informe N°255-2024-USGYAC-MDP-T de fecha 04 de abril del 2024, emitido por Jefe de Unidad de Secretaría General y Archivo Central donde hace constar que efectuada la búsqueda en el Libro de Registro de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, se encontró registro del descargo en contra de la Carta N°30-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 05 de marzo del 2024, donde se le remite a la interesada el Informe Final de Instrucción formulada por la Autoridad Instructora.

Que, mediante Documento REG. T.D. N°2995 CUD. N° 10630, de fecha 12 de marzo 2024, emitido por la persona Sra. Sandra Elizabeth Santivanez Ale, identificada con DNI N°00494314, presenta sus descargos en contra del el Informe Final de Instrucción N°110-2024-SGFCM-GDUI/T de fecha 04 de Marzo de 2024, según sus fundamentos de hecho y Derecho:

Que, mediante su descargo presentado por la administrada en su Fundamento De Hecho, menciona, que por supuestamente haber permitido e ingreso de menores de edad al hospedaje, bajo el principio de primacía de la realidad lo que paso el día mencionado fue que, al momento de legar la inspección inopinada de la Municipalidad y al ser el hospedaje un lugar con flujo de cliente al momento que el personal que el personal del establecimiento le estaba brindando conforme a ley el libro de huéspedes, libro de reclamaciones, certificado, licencias de funcionamiento donde encontraron todo en regla, que una menor de edad de 17 años y su pareja mayor de edad, ingresan por la puerta principal, y como se "asustaron por la fiscalización", no pasaron por recepción (es por eso que no se les anotó en el libro de huéspedes, ya que si se presentaban antes el hostel con una menor de edad, no le permitirían el ingreso de ninguna manera, y se fueron corriendo hacia una habitación. Es en ese momento que la policía al constatar el hecho, se los lleva a la comisaría de Pocollay, donde se les tomó la declaración y dijeron lo que estoy manifestando, entonces no hubo de nuestra parte intención dejar entrar a menores de edad al hospedaje si no que de mala fe la menor de edad con su pareja entraron sin que nos percatáramos mientras se desarrollaba la fiscalización, por lo que tipificaría con la multa que nos quieren imponer, porque no fue nuestra facultad "dejar permitir" a la menor de edad con su pareja.

Sobre su descargo presentado, en el artículo 248° se señala respecto de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el cual enfatiza el principio del debido procedimiento. Como indica la administrada contradiciendo e intentando desvirtuar los argumentos. Que, hechos constatados se cumplió con todos los protocolos y/o procedimientos según el marco normativo Decreto Supremo N°004-2019-JUS, con la presencia de personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Sub Gerencia de Serenazgo, y como veedores la Sub Prefectura del Distrito de Pocollay, policía Nacional del Perú, constituyéndose la veracidad de los hechos constatados al momento de la intervención en señal de conformidad firman acta infracción, así como a la administrada infractora que se identificó indicando sus nombres y apellidos y su documento nacional de identidad se le dio de conociendo de los hechos constatados, que obra en autos, existen documentos oficiales emanados de los funcionarios de la Administración Pública y del Estado, que





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 47/-2024-GDUI-MDP/T



19937

08 MAY 2024

gozan de legitimidad, validez y fuerza probatoria. En el presente caso se ha suscrito el Acta de Fiscalización Municipal N°023-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, y Notificación de Infracción N°09-2024-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 08 de febrero de 2024, donde se interpuso la infracción "Por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de Hospedaje, sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados", Acta De Intervención Policial, de fecha 08 de febrero de 2024, a 18:20 p.m. horas, la cual por el principio de inmediatez refleja los hechos suscitados en el momento de la constatación, y por tal goza de plena validez. Que, el establecimiento ubicado en Hostal Peschay, ubicado en Av. Collpa Pago Sobraya S/N, en donde se ha dejado constancia de los hechos advertidos por el Inspector Municipal y la policía Nacional de la Comisaría de Pocollay en tal sentido resulta INFUNDADO el descargo presentado

Que, el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019, señala que "el administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora en un plazo no mayor de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción (...)", por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación de infracción de vistos se aprecia que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T y al TUO Ley 27444 Artículo 255.5 Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (...), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa en los actuados mediante el Informe N° 255-2024-USGYAC-MDP-T de fecha 04 de abril del 2024 emitido jefe de unidad de Secretaría General y Archivo Central, que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido.

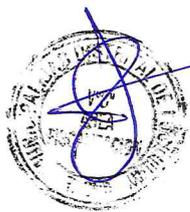
Que, el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, que aprueba el Reglamento de Sanciones administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, señala que los inspectores Municipales(...) 3. Realizar inspecciones inopinadas y/o autorización en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización Municipal, respetándose el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio cuando corresponda (...)"

Que, el artículo 240° del D.S N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el art.240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: "" 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Asimismo, el artículo 243° del mismo cuerpo normativo señala: "Son deberes de los administrados fiscalizados: 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio cuando corresponda: 3. Suscribir el acta de fiscalización: 4. Las demás que establezcan las leyes especiales".

Que, el artículo 252. Del mismo Cuerpo Normativo señala: "Caracteres del procedimiento sancionador 252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia(...)", característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, mediante Documento REG. T.D. N°2995 CUD. N° 10630, de fecha 12 de marzo 2024, emitido por la persona Sra. Sandra Elizabeth Santivañez Ale, identificada con DNI N°00494314, presenta sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO

E INFRAESTRUCTURA N° 471-2024-GDUI-MDP/T



19937

08 MAY 2024

lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura. (...).

Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocollay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplirlas y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

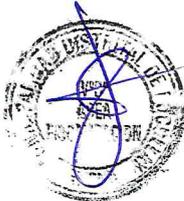
Que, el artículo 8° de la norma precitada define a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones, prohibiciones y/o otras limitaciones, debidamente tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay. Asimismo, el artículo 10° señala que, son responsables solidarios ante la Municipalidad, el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para todo el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local prescrito u ocupante del local por las infracciones a las normas municipales.

Que, el artículo 12.2.1. del mismo cuerpo normativo, señala que la medida complementaria de clausura temporal o clausura definitiva, la cual consiste en prohibir el uso temporal o definitivo de un inmueble o el funcionamiento de un local comercial, industrial o de servicios que requiera autorización municipal para operar, cuando en ellos realicen actividades no autorizadas o el giro se encuentre prohibido legalmente, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y propiedades colindantes o infrinjan las normas de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. *La original del acta según la medida adoptada será entregada al propietario, conductor y/o titular del inmueble, con la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la relación que guarda con el infractor, quedando el otro original en custodia de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal. La Clausura Temporal se dispone por un plazo determinado y que estará vigente hasta que el infractor regularice los motivos que dieron origen a la clausura en mención. La Clausura Definitiva, se adoptará cuando la actividad siempre estará inmersa dentro de una conducta infractora e incumplimiento de disposiciones municipales. Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos que generaron la clausura, la Unidad de Fiscalización y Control Municipal autorizará la apertura del local. En la ejecución de la sanción se empleará cualquier medio de acción, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, entre otros medios necesarios. Como medida excepcional, se dispondrá el tapeado de puertas y/o soldado de puertas y ventanas, colocación de bloques como medio para ejecutar la clausura en establecimientos que se atente contra la salud pública, seguridad pública, moral, orden público, contaminación del medio ambiente o de aquellos establecimientos que sean reabiertos estando clausurados.*

La original del acta según la medida adoptada será entregada al propietario, conductor y/o titular del inmueble, con la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la relación que guarda con el infractor, quedando el otro original en custodia de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal. La Clausura temporal se dispone por un plazo determinado y que estará vigente hasta que el infractor regularice los motivos que dieron origen a la clausura en mención. La clausura definitiva, se adoptará cuando la actividad siempre estará inmersa dentro de una conducta infractora e incumplimiento de disposiciones municipales. Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos que generaron la clausura, la Unidad de Fiscalización y Control Municipal autorizará la apertura del local.

Que, el establecimiento ubicado en la Av. Collpa Pago Sobraya S/N – Distrito de Pocollay, denominado "HOSTAL PESCHAY" cuando la titular permita el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados, debidamente representada por la Sra. Sandra Elizabeth Santivañez Ale, identificado con DNI N°00494314, es propietario y/o conductor del establecimiento, conforme a la normativa municipal deberá ser considerado responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 47/2024-GDUI-MDP/T



19937

08 MAY 2024

Que, en atención al Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, por incumplimiento a las disposiciones Municipales es aplicable la Sanción de Multa que se describe, conforme al siguiente detalle:

CODIGO CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE
1.3.01	Por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados.	150 de 1 UIT siendo equivalente a S/. 7,725.00

- Monto de la multa: S/. 7,725.00 (Siete Mil Setecientos Veinticinco)
- Medida complementaria: se ejecutara la clausura temporal/clausura definitiva hasta regularizar.

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004- 2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones establecidas en la Ordenanza Municipal N°10-2019-MDP-T que aprueba el reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad de Pocollay:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la Sra. Sandra Elizabeth Santivañez Ale, identificado con DNI N°00494314, en su calidad de propietario y/o conductor del establecimiento ubicado en la Av. Collpa Pago Sobraya S/N – distrito de Pocollay, Provincia y departamento de Tacna, denominado "Hostal Peschay" con una multa por el monto de S/7,725.00 (Siete Mil Setecientos Veinticinco Con 00/100 soles), equivalente al 150% del valor de 1 UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción Administrativa tipificada con el Código N° 1.3.01 "por permitir el ingreso y/o alojamiento de menores de edad en establecimiento de hospedaje sin la compañía o autorización escrita de sus padres y/o apoderados"

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA la Clausura Temporal/Clausura definitiva Hasta Regularizar el establecimiento ubicado Av. Collpa Pago Sobraya S/N – Distrito de Pocollay, denominado "HOSTAL PESCHAY" Hasta Regularizar el monto de infracción.

ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

ARTICULO CUARTO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, bajo apercibimiento de efectuarse el cobro por la vía de ejecución coactiva para que coadyuve el cumplimiento y ejecución al quedar firme el acto.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en el portal web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe, y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRI

Cc. Archivo
SGPUC
SGFyCM
EPTIC
Interesado

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

